

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro.3294/2013
Cochabamba, 18 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 3 de julio de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra el **Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERÓN"** (en adelante el Taller) por no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de conversiones; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DRC Nro. 2343/2011 de 6 de octubre de 2011, de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo (en adelante Informe DRC), dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de julio de 2011. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de julio de 2011.

Que, la nota DCD 528/2013, de fecha 31 de enero de 2013, remitida por el Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma, Director de Comercialización y Distribución de Gas Natural; dando respuesta a la solicitud de Información realizada mediante nota DJ 2142; informa que revisada la base de datos, el Taller de Conversión a GNV DINAMOTOR CALDERÓN, "NO PRESENTO" sus reportes correspondiente al mes de julio de 2011.

Que, por lo expuesto en los precitados documentos, Informe DRC Nro. 2343/2011 de 6 de octubre de 2011 y nota DCD 528/2013 de 31 de enero de 2013; se concluye en los mismos y a su turno, que el Taller incumplió lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento). Razón por la cual, mediante Auto de 3 de julio de 2013, se formuló cargos al Taller, por ser presunta responsable de no presentar información mensual sobre estadísticas de conversión realizadas, correspondiente al mes de julio 2011, tal como lo dispone el artículo 112 del Reglamento; encajando de esta manera el Taller en lo establecido en el inciso e) del artículo 128 del citado Reglamento.

Que, de conformidad a lo determinado en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de fecha 4 de julio de 2013 a horas 16:45, que cursa en obrados, se notificó al Taller con el Auto de Cargo mencionado en el párrafo que antecede, cumpliendo lo expresamente dispuesto en el artículo 13 del Reglamento LPA ya citado. Habiendo en consecuencia, presentado como descargo el Taller, memorial de fecha 23 de julio de 2013, en el que adjunta Factura de Luz Nro. 341352; fotocopia simple del NIT 3144629016; fotocopia simple del Certificado de Inscripción en FUNDEMPRESA; fotocopias simples del formulario mensual de Registro de Vehículos Convertidos a GNV correspondiente a los meses de junio de 2011 y noviembre de 2011; fotocopia simple de la nota ANH3699 REGC382/2011 referida a la entrega de rosetas GNV-Gestión 2011; fotocopia simple de la nota de 29 de julio de 2011 sin sello de recepción; fotocopia simple del carnet de identidad del señor Enrique Calderón Riguera; y, fotocopias simples de la notificación con el Informe y auto de cargo.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 26 de agosto de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de cinco días hábiles

administrativos, misma que se notifica al Taller el 28 de agosto de 2013 a horas 14:40; dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 13 del Reglamento LPA. Cursando también en esta providencia de apertura, la providencia que le corresponde al memorial de descargo de 23 de julio de 2013, que se desarrollará más adelante.

Que, mediante diligencia de fecha 19 de septiembre de 2013 a horas 15:05; se notifica al Taller con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 16 de septiembre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, que establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA: "...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser

M.Sc. *Rebeca Solís Huerta*
CONSEJERA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRICTO COCHABAMBA

prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores"...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala entre otras como una atribución del Ente Regulador: *"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"*

Que, el artículo 112 del Reglamento establece como una de las obligaciones del Taller: *"...deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes." (sic)*

Que, el artículo 128 determina: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos:...e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas." (sic)*

CONSIDERANDO:

Que, se tiene presente, a decir del Tradadista Agustín Gordillo, que la verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material. Y, a decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, la prueba documental de la infracción cometida por el Taller, se manifiesta en lo siguiente: Informe DRC Nro. 2343/2011 de 6 de octubre de 2011, Anexo 1 adjuntado al mismo y nota DCD 528/2013, de fecha 31 de enero de 2013, elementos de prueba que demuestran de manera conjunta, que el Taller no presentó y como establece la norma, hasta el 20 de cada mes, el reporte mensual sobre conversiones realizadas, correspondiente al mes de JULIO del año 2011. Así mismo, son documentos que por la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003; por lo que, al no haber sido enervados debidamente, simplemente corroboran la infracción cometida por el Taller en la presentación de sus reportes fuera del plazo fatalmente determinado por el Reglamento en el artículo 112.

Que, durante la sustanciación del procedimiento en curso, el Taller mediante memorial de fecha 23 de julio de 2013, presenta sus descargos manifestando que:

- Efectuó los informes correspondientes hasta el mes de junio de 2011, enviando los formularios mensuales de registro de vehículos convertidos a GNC; que mediante carta de 29 de julio de 2011 efectuó la devolución de las rosetas del año 2010 pues las rosetas del año 2012 ya estaban circulando; que en tal razón no existe informe mensual del mes de julio de 2011 pues el Taller no contaba con rosetas ya que las había devuelto y recién el 5 de octubre de 2011 le fueron entregadas las rosetas del 2011.

Que, en el marco de la parte in fine del párrafo IV del artículo 47 de la LPA con relación al Principio de Informalismo que rige a favor del administrado al tenor de la Sentencia Constitucional 0992/2005-R; es menester en la presente, valorar la prueba presentada por

el Taller, así como considerar los argumentos expuestos en su memorial de fecha 23 de julio de 2013, por lo que:

- De la documental adjuntada al memorial de descargo, consistente en la Factura de Luz Nro. 341352; fotocopia simple del NIT 3144629016; fotocopia simple del Certificado de Inscripción en FUNDEMPRESA y, fotocopia simple del carnet de identidad del señor Enrique Calderón Riguera; no hay mucho que considerar pues resulta prueba innecesaria con relación directa al hecho infractor endilgado al Taller.
- Las fotocopias simples de la notificación con el Informe DRC y auto de cargo; simplemente corroboran los elementos cursante en obrados con relación a la sustanciación propia del procedimiento en curso.
- Las fotocopias simples del formulario mensual de Registro de Vehículos Convertidos a GNV correspondiente al mes de junio de 2011; y, la fotocopia simple de la nota de 29 de julio de 2011 sin sello de recepción en la ANH; de manera conjunta con relación a todos los elementos de prueba cursantes en el caso de autos; demuestran que si bien es cierto que el Taller presentó el reporte correspondiente al mes de junio de 2011; en el mismo se observa que las rosetas utilizadas por el Taller, fueron de la 10.001201 a la 10.001207; sin embargo, en la nota de devolución de rosetas de 29 de julio de 2011; el Taller hace la devolución a la ANH de las rosetas 001216 a 002000; por lo que se tiene un faltante de 8 rosetas que el Taller no devuelve empero tampoco reporta como utilizado en el mes de julio de 2011. Consecuentemente, no se tienen registros en la ANH sobre el destino o uso de las rosetas 10.001208, 10.001209, 10.001210, 10.001211, 10.001212, 10.001213, 10.001214 y 10.001215, que figuran en posesión del Taller.
- La fotocopia simple de la nota ANH3699 REGC382/2011 referida a la entrega de rosetas GNV-Gestión 2011; si bien demuestra que en fecha 5 de octubre de 2011 el Taller recibió las rosetas de GNV de la gestión 2011; ello no desvirtúa que el reporte correspondiente al mes de julio de 2011, mes en el cual el Taller tenía rosetas de GNV en su poder (hasta el 29 de julio), el Taller incumplió con su obligación de presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de conversiones realizadas. Más aún cuando no se tiene constancia del destino de 8 rosetas que recibió el Taller empero no cursan en el reporte del mes de junio 2011 ni en la nota de devolución de rosetas de 29 de julio de 2011. Lo mismo puede decirse de las fotocopias simples del formulario mensual de Registro de Vehículos Convertidos a GNV correspondiente al mes de noviembre de 2011; toda vez, que las mismas no desvirtúan en el fondo la infracción cometida por el Taller.

Que, no habiendo elementos de prueba en obrados, que enerven el cargo emitido contra el Taller, sino todo lo contrario; se concluye que hasta el 20 de agosto de 2011 el Taller no presentó el reporte correspondiente al mes de JULIO de 2011. Por lo que, en atención a los precedentemente expuesto, el Ente Regulador ha cumplido con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida; estableciéndose en consecuencia que el Taller incumplió lo establecido en el artículo 112 del Reglamento que claramente refiere que una de las obligaciones del Taller es presentar a la ahora ANH, la información mensual sobre estadísticas de conversiones hasta el día 20 (veinte) de cada mes.

Que, al no haberse contrarrestado los hechos descritos en el Auto de Cargo de fecha 3 de julio de 2013; se tiene que el Taller, infringió el artículo 112 del Reglamento, adecuando en consecuencia con su omisión en el tiempo establecido de presentación de sus reportes mensuales, a la sanción determinada en el inciso e) del artículo 128 de la normativa reglamentaria ya referida. Es decir, ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas hasta el 20 de cada mes.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013; el Director

Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 3 de julio de 2013 formulado contra el **Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERÓN"** ubicado en el Municipio de Tiquipaya zona de Collpapampa del Departamento de Cochabamba, **por ser responsable de no presentar la información mensual sobre estadísticas de conversiones de Gas Natural Vehicular realizadas, correspondiente al mes de JULIO del año 2011**, en el tiempo determinado por la norma, que tiene carácter de declaración jurada. Conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del artículo 128 con relación al artículo 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir al **Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERÓN"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer al **Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERÓN"**, la sanción consistente en una multa de \$us 500,00 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el **Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERÓN"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el segundo párrafo del artículo 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

QUINTO.- El **Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERÓN"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

SEXTO.- Se instruye al **Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERÓN"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa al Taller en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

M.Sc. Rebeca Solís Juarez
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO DE COCHABAMBA



Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

NOZ/JNMG/rsh
Exp. 57
Copia, Archivo


Abog. Jorge D. Alvarado Guzmán
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

17/11/2011

400

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a stamp or additional notes.